

Panamá, 14 de junio de 2001.

Honorable  
**PEDRO ANGEL SATURNO**  
Alcalde Municipal  
del Distrito de Capira  
Capira, Provincia de Panamá

E. S. D.

Señor Alcalde:

Damos contestación a la Consulta Jurídica que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con ciertos aspectos relativos al manejo de las conocidas “**PARTIDAS CIRCUITALES**”, su manejo y desembolsos.

Esta Procuraduría de la Administración en diferentes ocasiones, se ha pronunciado respecto de la temática de las Partidas Circuitales; en virtud de ello, nos permitimos hacer algunas consideraciones. Veamos:

### **De las Partidas Circuitales**

Es oportuno señalar que sobre las denominadas “Partidas Circuitales”, no existe reglamentación jurídica que las defina y regule dentro de nuestro ordenamiento positivo, dado que en distintas ocasiones se ha hablado de regularlas, pero hasta el momento ello ha sido infructuoso, pues, no existe en la Asamblea Legislativa proyecto alguno en tal sentido.

En cuanto al uso y manejo de tales Partidas, estas han respondido siempre a la práctica administrativa, con sujeción a las Normas Generales de Administración Presupuestaria de la Ley de Presupuesto General del Estado y a la Ley de la Contraloría General de la República, como institución encargada de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de fondos y bienes públicos.

Varias son las normas que, dentro de la Ley N°.35 de 30 de julio de 1991, a través de la cual se modifica el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, garantizan la independencia presupuestaria, financiera y funcional de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General, procurando establecer los lineamientos que hagan efectiva esa autonomía económica, indicando que el gobierno central tiene la

obligación de transferir a tales entidades las cifras asignadas conforme al período establecido, en la Ley de Presupuesto General del Estado. En lo que se refiere a las Partidas Circuitales, que es el tema que interesa, la norma in comento (247-A de la Ley 35 de 1999) en su último párrafo hace mención de ellas de manera abstracta e indeterminada, ya que no las define, no obstante, intenta orientar que en cuanto a su elaboración y administración, se seguirán las reglas aplicables al Presupuesto de funcionamiento del Presupuesto General del Estado. Cabe agregar que, sobre esta norma recae proceso de inconstitucionalidad ventilado ante la Corte Suprema de Justicia, y en el cual este Despacho ha emitido opinión, exponiendo argumentos sólidos para sustentar que dicho artículo no es inconstitucional.

Dentro de este contexto hemos revisado la Ley N°.55 de 27 de diciembre del 2000, “por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2001”, por lo que podemos afirmar que, dentro de la misma no se alude a las “Partidas Circuitales”.

Es importante destacar que en lo que respecta a la reglamentación para la utilización de las Partidas Circuitales, por parte de la Honorable Asamblea Legislativa, somos de opinión que ese Órgano del Estado debe reglamentar la utilización de las denominadas Partidas Circuitales, dado que las mismas constituyen asignaciones presupuestarias de carácter nacional otorgadas a cada Legislador, con la finalidad de ser utilizadas en la ejecución de diversos proyectos y obras necesarias dentro del Circuito respectivo u otro, según las necesidades, pues el Legislador puede apoyar a otro Circuito diferente al suyo. Como quiera que se trata del uso y manejo de dineros públicos; como tales deben tener un control debidamente regulado.

Sin embargo, debe tenerse presente que en materia de Derecho Público rige en nuestro sistema el “principio de legalidad de los actos públicos”, consagrado en el artículo 18 de la Carta Política, según el cual los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que expresamente la ley les ordena.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la asignación correspondiente a la vigencia fiscal de 1999, por un monto de B/.30,000.00 que previamente ya fue comprometida, no se le podrá dar otro uso o destino, que el que aparece registrado en la Dirección de Presupuesto de la Nación, del Ministerio de Economía y Finanzas.

La reserva de partidas presupuestarias, constituye una acción mediante la cual la institución ejecutora a cargo de dicha suma de dinero, prevé el pago de un compromiso adquirido, el cual posterior a su ejecución, no podrá ser modificado. Quiere decir, que si el Municipio de Capira tiene en la actualidad un compromiso que adeuda a una determinada Empresa, por el monto de los B/.30,000.00, deberá honrar la obligación adquirida y proceder al pago inmediato de dicha deuda.

De existir compromisos reales previamente adquiridos por el Municipio, se deberá proceder a su pago, siempre que los mismos estén debidamente documentados; esto quiere decir, que no se le podrá dar otro uso o destino como tampoco se podrá hacer un traslado de partida a otro objeto de gasto que no sea el previamente ya comprometido.

Somos de la opinión, que una vez *-en este caso-*, el señor Alcalde deberá proceder al pago inmediato del compromiso adquirido por el Municipio de Capira con el Contratista, previa la documentación que certifique y compruebe que el servicio en mención fue debidamente realizado por el Contratista; darle otro uso a dicha partida presupuestaria significaría una modificación al presupuesto, lo cual necesita forzosamente la aprobación de la Asamblea Legislativa, no obstante, esta partida ya ha sido reservada para pagar compromisos adquiridos y ejecutados por el Municipio, con el Contratista, señor **RIGOBERTO ATENCIO**, quien efectuó las obras de mejoramiento de los caminos de penetración en ese Distrito.

Para finalizar, esta Procuraduría de la Administración es de la opinión, que solamente se podrá imputar a dicha Partida Circuital, los gastos inherentes ya comprometidos correspondientes al compromiso adquirido por el Municipio de Capira, con el señor **RIGOBERTO ATENCIO**, una vez se compruebe que la ejecución de la obra fue finalizada según lo pactado y como lo determina la Ley, se deberá proceder al pago inmediato de la deuda adquirida por el Municipio.

Atentamente,

**ALMA MONTENGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs/cch